

Nº 9.536

CPLSF

CAMARA DE PAZ LETRADA. Tribunal integrado. LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES. Art. 22. TRIBUNAL INTEGRADO. Temporaneidad en el pedido.

1. La constitución de tribunal integrado no está prevista por el ordenamiento local respecto a la Cámara de Paz Letrada, presumiblemente por lo limitado de su competencia. *

2. El pedido de tribunal integrado debe formularse dentro del plazo que prevé el art. 359 CPC, so pena de que precluya toda opción del interesado, ante una solicitud extemporánea.

Aiello, Francisco A. c. Gualtieri, Máximo F.

Santa Fe, 14 de agosto de 1979. Considerando: Que la constitución de Tribunal Integrado de cinco miembros no está prevista por las normas vigentes res-

*Nota a fallo

Sabido es que el Título VI del Libro I de la Ley Orgánica de Tribunales, referido a la Justicia de Paz, es una inserción posterior al dictado de la ley 3611. Como tal, reguló el tema que —no obstante— no puede ser interpretado aislado de la economía general de la ley que organiza el Poder Judicial.

Y así se efectuó durante los últimos años y por numerosos gobiernos, que haciendo caso omiso del que parece obviamente inconstitucional art. 59 (que establece requisitos para ser Camarista con violencia de lo dispuesto para el tema en la propia Constitución Provincial), convirtió de hecho a los Vocales de las Cámaras de Paz Letrada en Jueces de la Constitución y no de la ley, a través de la prestación del acuerdo legislativo del caso. Tal actividad pareció razonable y a todos contentó: si primigeniamente eran los Jueces Civiles y Comerciales de Primera Instancia quienes constituían la alzada de los Juzgados de Paz Letrada, no había razón para imponer a estos Camaristas mayores requisitos que los exigidos para aquéllos. Luego, como en la carrera judicial por cuyo respeto se ha intentado velar durante tanto tiempo constituía un ascenso para un Juez Civil y Comercial (magistrado con acuerdo constitucional) el ser elevado de jerarquía judicial a la Cámara de Paz Letrada (magistrado sin acuerdo constitucional) no cabía exigir del ascendido una disminución en su situación de revista y en orden al derecho de inamovilidad. De ahí que se interpretara que, para el caso concreto, regía la Constitución Provincial y no el art. 59 de la Ley Orgánica de Tribunales, lo que parece hacer subsumir todo el Capítulo I del Título VI ya citado, en las disposiciones generales que, para todas las Cámaras de Apelación, establece el Título IV, Capítulo I del ya mencionado Libro I, en normas a las cuales, por otra parte, hace remisión expresa el art. 63

pecto a la Cámara de Paz Letrada, presumiblemente por lo limitado de su competencia, lo que basta para desestimar la pretensión de la parte demandada.

Que al margen de ello, vía hipótesis si se aceptara una interpretación extensiva de las disposiciones que rigen el funcionamiento de las Cámaras de Apelación (art. 22 LOT, t. o. 1977), el pedido de la parte accionada sería improcedente por extemporáneo, pues no se solicitó oportunamente al recibirse el expediente por primera vez sino después de haber consentido en este proceso el dictado de resolución por tres Vocales, estando precluida la etapa procesal sobre el particular (art. 359 aplicable extensivamente, 70, 693 CPC), sin que la decisión importe el reconocimiento de derechos perdidos.

La Cámara de Paz Letrada, debidamente integrada, **resuelve**: No hacer lugar a la formación de Tribunal Integrado por cinco miembros. Pasen los autos a estudio, a efectos de dictar nueva sentencia conforme a lo dispuesto por la Excm. Corte Suprema de Justicia. **José T. Garzón Guerra. — Armando L. Drago. — Homero M. Ferreyra.**

de la Ley Orgánica de Tribunales, al establecer las atribuciones y deberes de los Presidentes de las Cámaras de Paz Letrada.

De lo que se lleva expuesto parece surgir con toda claridad que dicha Cámara es un órgano jurisdiccional de alzada que no admite distinción alguna con los restantes del mismo grado funcional existentes en la provincia (recuérdese que, además, sus jueces recibieron durante largo tiempo idéntico tratamiento presupuestario, hoy dejado de lado por lo que parece un evidente e ilegal capricho del legislador).

Si se acepta ello, habrá que concluir que resulta inaceptable el pronunciamiento que comentamos, pues desconociendo la verdadera naturaleza del órgano jurisdiccional que lo emite, se concreta a aplicar la normativa propia y específica de la Cámara de Paz Letrada sin lograr efectuar una correcta interpretación de la totalidad de las facultades y deberes de los tribunales de alzada.

De ahí que nos parezca que nada impide convocar a tribunal integrado en una Cámara de Paz Letrada, máxime si se tiene en cuenta que el monto máximo de su actual competencia por valor supera con creces la cuantía del juicio exigida en la Ley Orgánica de Tribunales, art. 22, y que entre las causas propias de su competencia material se debaten a diario numerosos asuntos que, obviamente, ostentan manifiesta importancia por los intereses en juego o por las cuestiones jurídicas debatidas, como puede verse en cualquier sentencia publicada en conocidas revistas jurídicas.